

Art. 1568. Cuando para hacer algun reconocimiento fuere necesario exhumar un cadáver o allanar un edificio o campo, el funcionario de instruccion lo verificará arreglándose en todo a lo que se prescribe en los artículos 1507, 1508 i 1516.

Art. 1569. Si hubiere pruebas o indicios bastantes de que en algun lugar existen papeles, documentos u otros efectos que sirvan para comprobar el cuerpo del delito o sus circunstancias, o para descubrir los delincuentes, el funcionario de instruccion, allanando el lugar, si fuere necesario, entrará con su secretario, con el ajente del ministerio público, si concurriere, i con el interesado si estuviere presente u otra persona en su nombre: reconocerá los sitios, muebles i lo demas que estime conveniente, i recojerá cuantos papeles i efectos tengan connexion con el hecho i sus circunstancias, sea para la comprobacion del delito, sea en favor o en contra del indiciado, estendiéndose de todo la correspondiente diligencia.

Art. 1570. Si fueren papeles o documentos, se numerarán i rubricarán todas las hojas por el funcionario de instruccion, por su secretario i por el interesado si quisiere hacerlo; i si fueren otros efectos, se pondrán con la debida custodia para que no puedan ser estraidos, sino por órden i en presencia del funcionario de instruccion i del secretario.

Art. 1571. Si los papeles que deben reconocerse existieren en libro, protocolo o cosa semejante, que no pueda extraerse del lugar en que se hallare, se hará su reconocimiento en presencia del encargado de su custodia o de otra persona a su nombre, i se estenderá testimonio de cuanto convenga; mas si por no detener el curso de las diligencias, el funcionario de instruccion suspendiere el reconocimiento, para hacerlo despues de concluidas, se custodiarán los papeles de modo que no pueda hacerse en ellos ninguna alteracion.

Art. 1572. El funcionario de instruccion, sin pérdida de tiempo, recibirá declaracion al ofendido o a los ofendidos, i a las demas personas indicadas en los artículos 1520 i 1521.

Art. 1573. Cuando, segun lo dispuesto en el artículo 1522, sea necesario recibir al indiciado o a los indiciados declaracion instructiva o indagatoria, se procederá conforme a lo que en el mismo artículo, en los cuatro artículos siguientes i en el 1549 se dispone.

Art. 1574. En los delitos que no dejen señal ni rastro, se justificará su perpetracion por los testigos que hayan visto cometerlos o entendido que se cometieron, o por los hechos que la indiquen o comprueben.

Art. 1575. El funcionario de instruccion procurará averiguar con toda claridad i exactitud las cualidades que determinen la clase del delito, como si es homicidio voluntario, o si es asesinato, i así de los demas, como lo especifica el código penal.

Art. 1576. Asimismo cuidará de averiguar todas las circunstancias que agraven o atenúen la culpabilidad del indiciado, tanto las señaladas espresamente por el código penal, como cualesquiera otras que puedan ocurrir, observando el mismo celo e igual exactitud en comprobar las que favorezcan al reo i las que le perjudiquen.

Art. 1577. Hará constar el funcionario de instruccion el nombre, apellido i estado, i la naturaleza i vecindad del indiciado o reo presunto, i en su defecto todas las señales que le dén a conocer para que pueda ser hallado i no sea confundido con otro. Si fuere necesario el reconocimiento en rueda de presos, se procederá del modo prescrito en el artículo 1528.

Art. 1578. Al tiempo de recibir las declaraciones para comprobar el cuerpo del delito, debe interrogarse a los testigos sobre las personas culpables, de modo que de una vez quede comprobado aquel i descubiertas estas; i si algun testigo citare a otro en su declaracion, se examinará a este, siempre que el hecho fuere sustancial, i no estuviere todavía suficientemente comprobado.

Art. 1579. Antes de practicar las diligencias de que trata este capítulo, i mientras que estén practicándose, el funcionario de instruccion mandará aprehender en calidad de detenidos a los que se hallen en alguno de los casos espresados en el artículo 1530, siempre que se proceda por delito que tenga señalada pena de encierro o traslacion. Al efecto se librarán las órdenes i los exhortos correspondientes, teniéndose presentes en su caso las disposiciones de los artículos 1535 i 1551.

Si el delito no tuviere señalada pena de encierro o traslacion, se dictará orden de comparendo con arreglo al artículo 1542; i si aunque el delito tenga señalada pena de encierro o traslacion se hallare el indiciado en el caso del artículo 1537, se procederá como en él se previene.

Art. 1580. De todos los actos que se practiquen se pondrán las correspondientes diligencias, que serán firmadas por el funcionario de instruccion i por los facultativos, peritos o testigos, i autorizadas por el secretario; i ademas cada foja que se vaya agregando al expediente se foliará, i se rubricará al márgen por dicho funcionario i por el secretario.

Art. 1581. Cuando se proceda por alguno de los delitos de que deben conocer los jueces de distrito, no es necesario que se estienda diversas diligencias, sino que en una sola podrá comprenderse el resultado de los reconocimientos i de las deposiciones de los testigos; pero deberá ser suscrita tal diligencia por el funcionario i por los demas que hayan intervenido i que sepan firmar, i autorizada por el secretario.

Art. 1582. Luego que se hayan practicado todas las diligencias conducentes a comprobar la existencia del delito i a descubrir al delincuente, el funcionario de instruccion, si no fuere juez competente para conocer del juicio, las pasará al que lo sea; o si fuere competente, procederá conforme a lo que se dispone en los lugares respectivos del presente libro.

TÍTULO TERCERO.

Juicios criminales, i primeramente personas principales que en ellos intervienen.

CAPÍTULO PRIMERO.

JUECES COMPETENTES EN LOS JUICIOS CRIMINALES.

Art. 1583. Son competentes para conocer de las causas criminales los jueces de distrito, los departamentales solos o con el jurado, la corte superior i la asamblea legislativa, cada uno segun las atribuciones que le corresponden.

buciones que se le señalan en el libro I de este código ; i los jueces o tribunales militares, con arreglo al código militar.

Art. 1584. En las causas de que deben conocer los jueces de distrito, solo es competente el del distrito donde se haya cometido el delito o la culpa por que se proceda.

De la misma manera, en las causas de que deban conocer los jueces departamentales, solo es competente el del departamento en que se haya cometido el delito o la culpa por que se proceda, con las excepciones que traen los artículos siguientes.

Art. 1585. Si un delito comenzare a perpetrarse en un distrito o departamento i se consumare en otro, o si siendo crónico o continuado se cometiere en diferentes lugares, conocerán a prevencion entre sí los jueces de todos ellos, i prevendrá el que primero aprehenda, o ante quien primero comparezca el reo ; i si hubiere dos o mas reos, el que primero aprehendiere o ante quien primero compareciere cualquiera de ellos.

Art. 1586. Cuando se juzgue a alguno o algunos por los delitos de rebelion o sedicion, i no haya seguridad en el departamento en que se les está juzgando o haya de juzgárseles, podrá el presidente del Estado hacer conducir los reos al departamento mas cercano en que la haya, para que sean juzgados allí.

Lo mismo se hará siempre que los reos lo soliciten, por desconfianza de la imparcialidad política de los jueces, o por grande prevencion popular contra los encausados, que pueda influir sobre el ánimo de sus jueces de hecho o de derecho.

Art. 1587. Son competentes para conocer, a prevencion, de los delitos cometidos abordo de un buque mayor o menor que navegue de un puerto a otro del Estado, o sobre sus costas i dentro de su jurisdiccion marítima, los jueces del departamento o distrito a que correspondan los puertos donde tocare, incluso el último a que se dirija.

Art. 1588. Los jueces i los tribunales a los cuales competa el conocimiento de los juicios criminales, de cualquiera especie que sean, procederán con toda actividad en el seguimiento del juicio, sin dar lugar o motivo alguno a inútiles demoras. Cuidarán de que los reos se mantengan con la seguridad necesaria, sin permitir que salgan de la prision, i darán oportunos avisos a los alcaldes i prefectos, i si esto no bastare, al presidente del Estado, para que se remedien los abusos que noten sobre el particular.

Art. 1589. Es tambien de la incumbencia de los mismos jueces i tribunales, velar en que los secretarios que actúen en las causas de que conocen, de cualquier naturaleza que sean, hagan las citaciones i notificaciones el mismo dia en que se dicte el auto que las motiva ; que espresen en las diligencias el dia i la hora en que se practican ; que anoten en el expediente las demoras que hubiere i los motivos que las ocasionen, i en fin, que llenen con exactitud todos los deberes que les impone la lei en negocios criminales, a todo lo cual deberán compelerlos con multas que no pasen de cincuenta pesos, teniendo presentes las circunstancias del caso. Igualmente rubricarán, i harán que el secretario rubrique, todas las fojas que se vayan agregando al expediente.

CAPÍTULO SEGUNDO.

JURADO.

Art. 1590. Cuando se proceda por delito o culpa sobre cuya existencia debe decidir el jurado, según la constitución i el libro I de este código, se formará aquel de entre los individuos constantes de la lista que debe haber formado la corporación municipal, i que no tengan impedimento.

Art. 1591. Son impedimentos para desempeñar este cargo en determinada causa: 1º ser procesado, acusador particular, u ofendido por el delito o la culpa que se trata de calificar, o pariente de alguna de esas personas dentro del cuarto grado civil de consanguinidad o segundo de afinidad; 2º ser en el juicio defensor, testigo o perito, antes de que se verifique el primer sorteo; 3º ser ascendiente, descendiente o hermano de otro que haya sido sorteado para ejercer el empleo de jurado en aquel juicio; 4º ser marido de la acusada; i 5º ser comensal, amigo íntimo, enemigo capital, socio, acreedor o deudor de alguno de los acusados o del acusador particular.

Art. 1592. El jurado que ha de intervenir en cada causa se formará del modo siguiente:

1º Cuatro días antes del designado para la celebración del juicio, el juez hará citar a los procesados, a sus defensores, al acusador particular i al agente del ministerio público; i llegados el día i la hora designados, presentará a los que hayan comparecido la lista de los que puedan ser jurados, en la que a cada nombre corresponderá un número, comenzando por la unidad.

2º Luego, a presencia de las partes i del secretario, el juez hará poner en un saco, o en una urna, bolas con números iguales a los que en la lista correspondan a los jurados en quienes no concurra un impedimento notorio; i despues de mezclar las bolas, se sacará un número igual al doble del de los acusados, agente del ministerio público i acusadores particulares que haya, mas siete.

3º Cuando el jurado haya de componerse solo de colombianos, se sacarán siete bolas correspondientes a la lista de jurados nacionales. Si aquel hubiere de ser misto, se estraerán cuatro bolas de las que se refieran a la lista de los jurados colombianos, i tres de las que correspondan a las de jurados extranjeros.

4º Cada procesado, cada acusador particular, i el agente del ministerio público, podrán recusar dos jurados libremente. Si todos usaren de este derecho, los siete que resten compondrán el jurado; pero si alguno no hubiere comparecido, o no recusare los dos que tiene derecho de recusar, entonces, de los que resten, se sacarán a la suerte los siete individuos que deben componerlo. Si alguno de los procesados no compareciere al sorteo, podrá representarlo, para el efecto de recusar los jurados, su respectivo defensor.

Art. 1593. A cada jurado de los que deben concurrir se les notificará inmediatamente su eleccion, i en este acto espondrá si le asiste algun impedimento. Los acusados i sus defensores, el agente del ministerio público i los acusadores particulares, pueden tambien aducir, por via de recusacion, los impedimentos de los jurados, en la correspondiente notificacion, o en el acto del sorteo si a él concurren.

Art. 1594. Acto continuo el juez departamental resolverá sumariamente sobre el impedimento que se aduzca, según lo que del expediente conste, o de la prueba sumaria que en el mismo día exhiba el recusante.

Art. 1595. A los jurados impedidos o ausentes se les reemplazará, sacándose a la suerte tantas bolas cuantos sean los jurados que van a reemplazarse, i practicándose en lo demas lo que queda dispuesto respecto del primer sorteo, con la diferencia de que, para este segundo u otros que hayan de practicarse, no se insacularán las bolas correspondientes a los impedidos, recusados i ausentes.

Art. 1596. El sorteo se hará siempre, en sesion pública, en la pieza del despacho del juzgado, i es indispensable que se hallen presentes el juez i su secretario, el agente del ministerio público i los procesados que estén presos i no se hallen gravemente enfermos, o no hayan renunciado espresamente el derecho de asistir, lo que se hará constar en la diligencia. Si no concurrieren los demas que se citen conforme al artículo 1592, el juez hará comparecer a presenciar la diligencia dos vecinos honrados, mayores de edad, i que sepan leer i escribir.

Art. 1597. Sacado a la suerte un individuo para la formacion de un jurado, no podrá ausentarse de la cabecera del departamento, despues de habérsele notificado su eleccion, sin haber desempeñado el cargo, a no ser que se le declare impedido. De lo contrario, incurrirá en la multa de diez a doscientos pesos.

Art. 1598. El que sin ausentarse del lugar dejare de asistir a desempeñar las funciones de jurado, incurrirá en la multa de cinco a cincuenta pesos, que le impondrá el juez departamental que haya hecho la convocatoria, si el individuo de que se trata no ha sido declarado legalmente impedido, ni concurren en él las otras causas de excusa espresadas en el artículo 1807, que será aplicable.

Art. 1599. La diligencia del sorteo la firmarán el juez i su secretario, el agente del ministerio público, i las demas personas citadas i que hayan comparecido a presenciar el acto.

CAPÍTULO TERCERO.

ACUSADOR.

Art. 1600. *Acusador* es el que pide al juez que castigue a un delincuente, constituyéndose parte i comprometiéndose a probar la verdad de sus aserciones.

Art. 1601. Todos pueden acusar en causa propia, en la de las personas cuya guarda les está confiada, i en la de su consorte i parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad. En las demas causas solo pueden acusar las personas no exceptuadas en los artículos siguientes, i con tal que sea por delito en que puede procederse de oficio.

Art. 1602. Está prohibido acusar: 1º a los que hayan promovido i tengan pendiente dos acusaciones, en causas que no sean propias, o de las personas de que trata el artículo anterior; 2º a los que se pruebe judicialmente que han recibido dinero o dones por acusar, no acusar o desistir de alguna acusacion; 3º a los jueces en

las causas de que conocen, o de que conforme a la lei deban o puedan conocer ; i 4º a los que no estén en el goce de los derechos de elector.

Art. 1603. Tampoco pueden acusar el ascendiente al descendiente, ni este a aquel, ni el suegro al yerno, ni el yerno al suegro, ni el hermano al hermano, ni el discípulo al maestro, ni el criado a su patron, ni la mujer al marido, ni este a aquella.

Sin embargo, las personas espresadas en este artículo pueden usar de su accion unas contra otras por ofensas propias, debiendo, si es descendiente, obtener antes permiso del juez.

Art. 1604. En un juicio no se admitirá mas que un acusador, i si concurrieren muchos, se preferirá al ofendido ; faltando este, al heredero, aunque no sea lejítimo ; en su defecto, a los parientes mas inmediatos ; i si hubiere varios ofendidos, herederos o parientes, o si entre los acusadores no hubiere a quien preferir, el juez elejirá el que deba seguir la acusacion.

Art. 1605. La acusacion se propondrá siempre por escrito, espresando los nombres del acusador i del acusado, el delito, el lugar en que se ejecutó, el dia, mes i año en que se perpetró, refiriendo todas las circunstancias del hecho, citando los artículos de la lei que se hayan infringido, i obligándose bajo de juramento a continuar la acusacion i a probar la verdad de su relato.

Art. 1606. La acusacion debe hacerse personalmente ; pero se admitirá por medio de apoderado especial : 1º cuando se haga por ofensa propia o de alguna de las personas espresadas en el artículo 1601 ; i 2º Cuando el acusador acredite suficientemente que tiene impedimento físico para presentarse en el lugar del juicio. En estos casos, los poderes se otorgarán como los especiales para juicios civiles, debiéndose observar, en todo lo que sea aplicable, lo dispuesto en el capítulo 4º, título 1º, libro II de este código.

Art. 1607. El acusador puede separarse de su acusacion dentro de cuarenta i ocho horas, contadas desde que la propuso. Cuando la acusacion versare sobre alguno de los delitos espresados en los tres incisos finales del artículo 1483, podrá separarse en cualquier tiempo, pagando las costas i consintiéndolo el acusado. La desistencia se hará siempre por escrito ; i tanto esta como la acusacion, deberá presentarse personalmente por el acusador, o apoderado en su caso, al secretario del juzgado, quien anotará esta circunstancia, i la hora en que se presenten los escritos respectivos.

Art. 1608. Cuando, conforme a los artículos anteriores, el acusador desistiere de su acusacion en negocios que no deben seguirse de oficio, el pleito quedará terminado. Si es de aquellos que deban seguirse de oficio, se continuará con el ministerio público, i lo mismo se practicará cuando el acusador desertare de la acusacion de hecho.

Se entenderá que un acusador *deserta del juicio*, cuando se ausenta, o rehusa admitir las citaciones o notificaciones que se le hagan, o no formaliza su acusacion ante el juez del distrito dentro del término de veinticuatro horas, o ante el departamental dentro del de cuarenta i ocho horas.

Art. 1609. El acusador que desertare de hecho de la acusacion, deberá ser condenado en costas en todo caso ; i no se exime por esto de la pena de la lei, cuando resulte que procedió calumniosamente.

Art. 1610. Si el delito porque se ha acusado fuere de aquellos en

Art. 1619. En las causas espresadas en el artículo anterior, aunque el ministerio público no acuse, o no pida en conclusion el castigo del reo, puede el juez sin embargo declarar con lugar al seguimiento de la causa, i condenar al procesado, siempre que encuentre suficiente motivo para proceder, i prueba legal para condenar.

CAPÍTULO SESTO.

PROCESADO.

Art. 1620. Serán juzgadas, por los trámites del juicio criminal, todas las personas de que trata el capítulo 1º, título 3º, libro 1º del código penal, siempre que la accion tenga señalada pena en dicho código.

Art. 1621. No podrán ser juzgadas criminalmente las personas de que trata el capítulo 2º, título i libro citados del código penal. Tampoco podrá seguirse juicio criminal, cuando conste claramente que la pena está prescrita conforme a la lei.

Art. 1622. Al procesado se le proporcionarán todos los medios legales para que pueda defenderse con libertad.

Art. 1623. Al procesado menor de veintin años se le nombrará curador *ad litem*, para que asista a todas las diligencias judiciales que se entiendan con aquel, i lo defienda en el juicio.

CAPÍTULO SÉTIMO.

DEFENSORES.

Art. 1624. Cuando el procesado no pueda o no quiera defenderse por sí, podrá nombrar defensor al notificársele el auto sobre formacion de causa.

Art. 1625. Si el procesado no nombrare defensor, al tiempo de notificársele el auto sobre formacion de causa, lo nombrará el juez.

Art. 1626. El nombrado defensor no podrá escusarse de desempeñar el encargo, a no ser por enfermedad grave que se lo impida, debidamente comprobada; por ser de los comprendidos en los incisos 2º a 6º del artículo 85, libro I, o por tener que concurrir al juicio con otro carácter. De lo contrario, incurrirá en una multa de cincuenta pesos, que le impondrá el juez o el tribunal que conozca de la causa.

Art. 1627. En el acto de la notificacion, el defensor nombrado manifestará si tiene alguno de los impedimentos espresados en el artículo anterior, i cuál sea. No manifestando impedimento alguno, prestará inmediatamente el juramento o promesa ante el juez o el tribunal que conozca de la causa, de desempeñar bien i fielmente su encargo.

Art. 1628. Cuando el impedimento consista en enfermedad grave, el juez o tribunal admitirá la escusa, previniendo al nombrado justifique la causal dentro de tercero dia; si no se llenare este deber, se llevará a efecto la imposicion de la multa señalada en el artículo 1626.

Art. 1629. Cuando sea otro el impedimento, el juez o tribunal resolverá sumariamente, según lo que le conste, o según los informes particulares que tenga a bien proporcionarse. Si no se admitiere la excusa, el nombrado deberá ejercer el encargo.

Art. 1630. Si en el curso de la causa sobreviniere algún impedimento al defensor, lo hará presente en el acto, i se procederá como se dispone en los artículos anteriores.

Art. 1631. Cuando se declare excusado o impedido el defensor nombrado, el reo podrá nombrar otro; i siempre que lo estime conveniente, podrá hacer nuevo nombramiento.

Art. 1632. Los defensores son responsables por las demoras que ocasionen, i por cualquiera omisión culpable en lo que concierne á la defensa del procesado.

Art. 1633. Los autos i las sentencias que deban notificarse al procesado, se notificarán también al defensor, i cuando haya mas de uno, bastará se notifique a cualquiera de ellos, siendo responsable aquel a quien se haga la notificación, de las omisiones culpables respecto de lo que debiera hacer a virtud de tal notificación.

Art. 1634. Cuando el reo estuviere en libertad o escarcelado bajo fianza, podrá ausentarse de la cabecera del departamento, después de notificarle el auto de proceder; i cuando así lo haga, lo que se presumirá por el hecho de no concurrir a la respectiva secretaría a oír las notificaciones, se seguirá la causa con el defensor que hubiere nombrado, o con el que el juez o el tribunal le nombre de oficio.

TÍTULO CUARTO.

Partes de que consta el juicio criminal, i diligencias que en él se practican.

CAPÍTULO PRIMERO.

AUTO EN QUE SE DECLARA CON LUGAR A SEGUIMIENTO DE LA CAUSA.

Art. 1635. El juicio criminal comienza desde el auto en que se declara con lugar al seguimiento de la causa; i desde que este auto se notifique al procesado en su persona o por medio de edictos, se dice legalmente que *tiene causa criminal abierta*.

Art. 1636. Luego que el juez competente haya concluido o recibido las diligencias correspondientes para comprobar el cuerpo del delito i descubrir los culpables, las examinará prolijamente, previa audiencia del ministerio público; i si encontrare que hai plena prueba de la existencia del delito, i por lo menos un testigo idóneo o graves indicios contra alguna o algunas personas, declarará que hai lugar al seguimiento de causa contra ellas.

Art. 1637. Si faltaren las pruebas espresadas en los artículos anteriores, o alguna de ellas, se practicarán las demas diligencias i se

recibirán todas las declaraciones, que puedan dar por resultado las pruebas que falten. Mas si no hubiere diligencia que practicar, declaración que recibir, ni cita que evacuar, o si ampliado el sumario en los referidos términos faltaren dichas pruebas, se dictará *auto de sobreseimiento*, declarando sin lugar al seguimiento de la causa.

Art. 1638. Resultando de las diligencias practicadas, o de las declaraciones que de oficio o a solicitud del acusador o del ministerio público se hayan recibido por el funcionario de instrucción, pruebas en favor de alguno o algunos de los indiciados, que desvanezcan completamente las que existían contra ellos, se declarará sin lugar al seguimiento de la causa respecto de aquel o de aquellos; pero a nadie se le admitirá, ni en consecuencia tendrá valor alguno, la prueba que presente para justificar su inocencia, mientras no se haya declarado con lugar a formación de causa i recibídola a prueba.

Declarado con lugar al seguimiento de causa, no se sobreseerá en el juicio, cualquiera que sea la fuerza de las pruebas que se presenten, las cuales producirán a su tiempo los debidos efectos.

Art. 1639. El auto de sobreseimiento se consultará, siempre que el delito sobre que ha versado el sumario tenga señalada alguna pena de las enumeradas en el artículo 18 del código penal, con excepción de las dos últimas. Cuando la pena sea solo pecuniaria, no habrá lugar a la espresada consulta.

Art. 1640. Cuando en los negocios en que haya lugar a seguimiento de causa, se declare no haberlo respecto de alguno o algunos de los indiciados, se les mandará poner en libertad, i se seguirá el juicio contra los demas, consultándose al mismo tiempo la sentencia definitiva i el auto de sobreseimiento.

Si el delito tuviere señalada pena de reclusión o presidio, la escarcelación no se llevará a efecto, sin que previamente se otorgue la escritura de fianza de que trata el artículo 1537, la que se cancelará cuando en segunda instancia se apruebe el auto consultado.

Si el delito tuviere señalada otra pena corporal, diferente de la espresada, solo se exigirá de los individuos a quienes se mande poner en libertad, que prometan bajo de juramento presentarse ante el juez de la causa, en el caso de que en segunda instancia se impruebe o revoque el auto de sobreseimiento.

Art. 1641. El auto en que se declare con lugar al seguimiento de causa, es apelable solamente en el efecto devolutivo; pero mientras no resuelva el superior, no se celebrará el juicio, debiendo el juez adelantar la causa hasta ponerla en estado de celebrar el juicio, i entonces aguardará la resolución del superior.

El auto en que se sobresea o se declare sin lugar al seguimiento de causa, es apelable en ambos efectos por el ministerio público i por el acusador particular.

Art. 1642. El auto en que se declara sin lugar al seguimiento de causa no produce ejecutoria; i por tanto, en cualquier tiempo en que se presenten nuevas pruebas, puede seguirse el juicio.

Art. 1643. El auto en que se declare con lugar al seguimiento de causa deberá espresar los cargos que se deducen contra el acusado, los artículos de lei que se consideren aplicables, i los hechos u omisiones en que se funden los cargos; pero si el delito por el cual se procede hubiere de ser calificado por el jurado, el cargo se hará en jeneral, espresándose solamente la clase del delito por que se procede, conforme al código penal.

CAPÍTULO SEGUNDO.

PRISION.

Art. 1644. En el auto en que, por delito que merezca pena de traslacion o de encierro, se declare haber lugar al seguimiento de causa contra alguno o algunos individuos, se mandará que estos sean reducidos a prision, a menos que hallándose en el caso del artículo 1537, dieren la fianza que allí se permite.

Art. 1645. Si el procesado o los procesados estuvieren en calidad de detenidos, pasarán al lugar destinado para los presos; si no estuvieren arrestados o detenidos, el juez librará las órdenes correspondientes a las autoridades de su dependencia, i espedirá los exhortos del caso a las que no lo sean, para que se verifique la prision.

Art. 1646. Reducido alguno a prision, se estenderá inmediatamente, o a mas tardar dentro de doce horas, la boleta de que trata el artículo 1535, siendo un deber del alcaide o carcelero hacer la reclamacion que allí se espresa.

Art. 1647. A ningun preso se le pondrán mas ligaduras que las necesarias para conservarlo en seguridad.

Art. 1648. El individuo que, conforme al artículo 1537, haya quedado en libertad bajo de fianza de cárcel segura, no será reducido a prision cuando no resulte de las diligencias que ha cometido delito en que, segun dicho artículo, no es admisible la fianza. I cuando de las diligencias resulte que ha cometido otro delito, que merezca pena de encierro o traslacion, se le reducirá a prision si no prestare la fianza, o si no abundare en ella, exijiéndolo el juez.

Art. 1649. Si el procesado hubiere sido arrestado en calidad de detenido, se le pondrá en libertad, dando la fianza de cárcel segura, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1537 a 1540.

Art. 1650. Cuando alguno haya sido dejado o puesto en libertad bajo la fianza de cárcel segura, deberá ser reducido a prision, en cualquier estado de la causa en que resulte, que ha cometido un delito en que no es admisible conforme al artículo 1537.

Art. 1651. Cuando el delito por que se procede no tuviere señalada pena de encierro o traslacion, en el auto en que se declare con lugar al seguimiento de causa, no se mandará reducir a prision al procesado, sino que se espedirá la competente orden de comparendo, i se procederá con arreglo a lo dispuesto en los artículos 1542 i 1543.

CAPÍTULO TERCERO.

CONFESION.

Art. 1652. Dentro de veinticuatro horas despues de haber comparecido, o de haber sido reducido a prision el procesado, se le tomará confesion, sin juramento ni apremio alguno, comenzando por preguntarle su nombre, apellido, edad, naturaleza, vecindad, religion i profesion u oficio.

Si el procesado fuere menor de veintiun años, deberá estar presente a esta diligencia su curador *ad litem*, para evitar que se hagan

a aquel preguntas injurídicas, capciosas o sugestivas, o cargos que no resulten del proceso.

Art. 1653. En seguida se leerán al procesado, por el secretario, el auto de proceder i las diligencias sumarias en su totalidad.

Art. 1654. El juez examinará al procesado, por sí mismo, en presencia de su secretario i del curador *ad litem*, en su caso, haciéndole las preguntas o los cargos con toda claridad i sencillez, segun el orden en que los hechos hayan sucedido.

Art. 1655. No se harán al procesado preguntas ni cargos, sino segun lo que contra él resulte de las diligencias; las preguntas recaerán sobre los hechos; i los cargos sobre los hechos, i sobre la intencion con que probablemente los ejecutó. De ningun modo será permitido al acusador particular interrogar al procesado en la confesion, ni en la declaracion indagatoria al indiciado.

Art. 1656. El juez debe mostrar lealtad i calma, cualquiera que sea el delito de que se trate i la prueba que de él resulte. No se empeñará en obtener una confesion, si el procesado no se manifiestare dispuesto a hacerla; i hará redactar la diligencia en forma de diálogo, siempre que esto pueda contribuir a su claridad.

Art. 1657. Las respuestas del confesante se estenderán en los mismos términos en que las diere, sin alterarlas a pretexto de corregir el lenguaje, i pudiendo él mismo escribirlas si quisiere. Los procesados que no entiendan la lengua castellana, o que fueren sordos o mudos, serán examinados conforme a lo prevenido para estos casos respecto de los testigos.

Art. 1658. Al tiempo de la confesion se pondrán de manifiesto al reo, si fuere posible, las armas i los instrumentos o efectos que se hayan recojido como relacionados con el delito, a fin de que los reconozca.

Art. 1659. Si el procesado se hubiere prestado voluntariamente a declarar, se le leerá su confesion, para que en el momento haga las correcciones que quiera o se ratifique en lo que ha espuesto, i se dejará abierta para continuarla cuando sea conveniente.

Art. 1660. Si el procesado declarare en su confesion contra otra persona, sin culparse a sí mismo, se le recibirá sobre esto declaracion jurada, luego que se haya terminado el acto de la confesion.

Art. 1661. Cuando en una causa fueren varios los procesados a quienes se haya de recibir confesion, la lectura del sumario i del auto de proceder se hará una sola vez en presencia de todos ellos. La primera confesion deberá entonces tomarse en el término señalado en el artículo 1652, i las demas podrán tomarse fuera de dicho término, con tal que no haya en la práctica de estas diligencias, que la lei considera como urgentes, sino las interrupciones naturales.

CAPÍTULO CUARTO.

PRUEBAS EN MATERIA CRIMINAL.

PARÁGRAFO PRIMERO.

Pruebas en jeneral.

Art. 1662. La prueba en los negocios criminales es, como en los civiles, de dos maneras, a saber : plena o deficiente, directa o indirecta.

Prueba *plena, completa o perfecta*, es la que la lei reputa como suficiente para declarar la existencia de un hecho, o la criminalidad o culpabilidad de un reo.

Prueba *deficiente, incompleta o imperfecta*, es la que por sí sola, i segun la lei, no es suficiente para declarar la existencia del hecho, o la criminalidad o culpabilidad de un individuo.

Prueba directa o indirecta, es como se define en el artículo 512.

Art. 1663. Para condenar, es preciso que haya prueba plena o completa de la existencia de un hecho punible por la lei, i de la criminalidad i culpabilidad del procesado.

Art. 1664. El valor atribuido por la lei en materia criminal a las pruebas comprendidas en este capítulo, no obliga rigorosamente, sino a los tribunales o jueces que fallan tanto sobre el hecho como sobre el derecho. Los jurados no estiman principalmente las pruebas, sino segun la impresion que hagan en su ánimo, i su fallo sobre los hechos es exequible, salvos los casos previstos espresamente por la lei.

Art. 1665. En los juicios criminales, como en los civiles, no habrá reserva de pruebas: el secretario manifestará a cualquiera de las partes, siempre que lo pida, las pruebas producidas; sin perjuicio de que, en la práctica de ellas, se observen las respéctivas disposiciones contenidas en el presente libro.

Art. 1666. No podrán admitirse pruebas que no conduzcan a justificar los hechos en el negocio principal, i las escepciones, recusaciones i demas incidentes que, conforme a la lei, ocurran en el juicio.

Art. 1667. En materia criminal, las pruebas podrán apoyarse en la libre i espontánea confesion del procesado; en la inspeccion ocular hecha por el funcionario de instruccion o por el juez; en documentos públicos o privados; en declaraciones de testigos o peritos; o en indicios i presunciones.

PARÁGRAFO SEGUNDO.

Fuerza de la confesion como prueba en materia criminal.

Art. 1668. La confesion libre i espontánea, hecha por alguno en presencia del juez o del funcionario de instruccion, i por ante el respectivo secretario, hace plena prueba contra él, i es por sí sola bastante para condenar, siempre que por otra parte esté suficientemente comprobado el cuerpo del delito.

Art. 1669. La confesion que alguno hace en un juicio, no le perjudica en otro juicio que contra él se siga.

Art. 1670. Si un individuo, ya sea en su declaracion indagatoria, o cuando rinde su confesion sin juramento, coaccion, halago, ni amenaza, confiesa algun hecho que le perjudique, se estará a esta confesion, aunque despues niegue lo que confesó; pero contra la espresada confesion se admitirá prueba, i siendo esta plena, destruirá la fuerza de la confesion.

Art. 1671. La confesion que no se hace en presencia del juez competente o del funcionario de instruccion, i por ante el respectivo secretario, no hará plena prueba, sino una grave presuncion.

Art. 1672. La confesion puede ser simple o esplicada:

Confesion *simple* es la que hace la parte, afirmando lisa i llanamente la verdad del hecho;

Confesion *esplicada* es la que se presta reconociendo la verdad del hecho, pero añadiendo circunstancias o modificaciones que restrinjen o destruyen la fuerza probatoria de la misma confesion.

Art. 1673. Cuando la circunstancia o modificacion que se añade en la confesion esplicada puede separarse del hecho sobre que recae, o mas bien, cuando es una verdadera escepcion, se llama la confesion *dividua* o *divisible*, i tiene toda la fuerza de una confesion absoluta o simple, a menos que el confesante pruebe la modificacion o circunstancia añadida; mas cuando esta circunstancia o modificacion es inseparable del hecho sobre que la confesion recae, la confesion se llama *individua* o *indivisible*, i no puede admitirse en una parte i desecharse en otra, a menos que se haya probado la falsedad de la circunstancia o modificacion.

PARÁGRAFO TERCERO.

Inspeccion ocular hecha por el juez o por el funcionario de instruccion.

Art. 1674. Sobre la existencia de los rastros, i de las huellas o señales que deje el delito, hace plena prueba la diligencia de la inspeccion ocular, que haya practicado el juez o el funcionario de instruccion por ante el secretario. En los mismos términos, hace plena prueba la espresada diligencia de inspeccion i reconocimiento de las armas i de los instrumentos i efectos, que se hayan recojido como relacionados con el delito.

Art. 1675. Acerca de los hechos que hayan pasado en presencia del juez i ante el secretario, hace plena prueba la diligencia que, con las debidas formalidades, se haya asentado sobre el particular.

Art. 1676. Solicitada como prueba la inspeccion ocular, el juez inmediatamente señalará el dia i la hora en que deba practicarse, i nombrará los peritos o facultativos si fuere necesario. Las partes pueden concurrir a la diligencia, i hacer al juez de palabra las observaciones que estimen oportunas, las que se insertarán en el acta que se estienda, si se pidiere por la parte i fueren conducentes.

Art. 1677. Constituido el juez en el sitio en que va a practicarse la inspeccion ocular, con asistencia de su secretario, i de los peritos en su caso, oirá las observaciones verbales de los interesados, i hará que los peritos reconozcan la cosa, o la reconocerá por sí mismo. De todo se pondrá una diligencia, que firmarán los que concurren.

PARÁGRAFO CUARTO.

Documentos.

Art. 1678. Las escrituras públicas i los documentos auténticos, que, de conformidad con lo dispuesto en el capítulo 7º, título 2º del libro II, comprueban directamente el hecho o el responsable del hecho, hacen plena prueba en negocios criminales.

Art. 1679. Si el documento no suministra datos para demostrar el hecho criminoso, esto es, si el documento no es por sí mismo la materia del delito o la prueba directa o indirecta suya, aunque sea público o auténtico no puede ofrecer sino una presuncion.

Art. 1680. El reconocimiento que hiciere espresamente el proce-

sado, de cartas, papeles u otros documentos privados, tendrá la misma fuerza que su confesion, respecto a los puntos que aquellos documentos comprendan.

Art. 1681. Si el procesado no reconociere las cartas o los documentos de que trata el artículo anterior, se hará el correspondiente cotejo de los caracteres i de la firma; pero la esposicion de los peritos que lo verifiquen no hará sino una presuncion.

PARÁGRAFO QUINTO.

Testigos i peritos.

Art. 1682. Es *testigo* en causa criminal, toda persona, hombre o mujer, que se presenta o es llamada para declarar sobre hechos punibles i sus ejecutores, o sobre los hechos que tienden a desvanecer el concepto de su comision o de la culpabilidad de determinadas personas.

Art. 1683. Son comunes a este párrafo las disposiciones de los artículos 568 i 569 ; 577, 578 i 580; 581 a 583; i 594 a 610, en el capítulo 5º, título 2º del libro II.

Lo dispuesto en los artículos 608 a 610 es comun a los peritos que hayan de emplearse en las causas criminales.

Art. 1684. No puede ser testigo *por falta de probidad*: 1º aquel a quien le fuere probado que habia dado falso testimonio; i 2º el que no sea conocido por el juez o por la parte contraria del que lo presenta, mientras no se compruebe que es de buena fama; pero esta última circunstancia no se tendrá en cuenta en el sumario.

Art. 1685. No puede ser testigo *por falta de imparcialidad*: 1º el descendiente en favor de su ascendiente, ni viceversa; 2º la mujer en favor de su marido, ni este en favor de aquella; 3º el pariente en favor de su pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad; 4º el amigo íntimo en favor de su amigo; 5º el enemigo capital en contra de su enemigo; i 6º el acusador u ofendido, con la escepcion contenida en el artículo 1519.

Art. 1686. Tampoco pueden ser testigos, por falta de imparcialidad, los conreos en un delito, siempre que se haya declarado haber lugar a formacion de causa contra ellos. Pero aquellos individuos respecto de los cuales se haya sobreseído segun la primera parte del artículo 1640, pueden ser presentados como testigos, en favor o en contra de los demas procesados, respecto de los cuales se haya declarado con lugar a formacion de causa.

Art. 1687. Los testigos inhábiles por falta de imparcialidad pueden ser presentados por la parte contraria de aquella en favor o en contra de la cual la lei supone que tienen interes en declarar, i sus declaraciones serán habilitadas en la totalidad por este solo hecho, a menos que la parte, al pedir o al presentar sus testimonios, proteste estar solo a lo favorable de su dicho; pero no se admitirá a ningun individuo declaracion contra su consorte, ascendientes, descendientes o hermanos.

Art. 1688. Las declaraciones sobre palabras no forman jamas prueba sobre los hechos; pero sí sobre las palabras, siempre que el testigo asegure haberlas oído proferir.

Art. 1689. Los que declaren sobre palabras o dichos deberán, no solamente repetir las palabras que oyeron, sino tambien espresar el

tono i el jesto que las acompañaron, i las circunstancias en que fueron proferidas.

La uniformidad de los dos testigos, que exige el artículo 578, citado por el 1683, deberá referirse, en el presente caso, a las palabras, e igualmente a las circunstancias que puedan alterar o modificar el sentido de las mismas palabras.

Art. 1690. La declaracion del testigo que depone refiriéndose a otra persona, no tendrá mas fuerza que la que tenga el dicho de la persona a quien se refiere.

Art. 1691. Los testigos que se produzcan en favor del procesado, deberán declarar sobre un hecho de donde pueda deducirse la prueba de que es falso el cargo que se le hace. Si deponen sobre el *no hecho*, su testimonio será inútil.

Art. 1692. Para que las declaraciones de los testigos puedan estimarse como prueba, deberán recibirse por el juez de la causa, en el término probatorio, i con citacion de la parte contraria, salvo en el sumario i en los demas casos esceptuados espresamente en este libro.

Art. 1693. Las declaraciones dadas en el sumario conservan toda su fuerza, aun cuando no se ratifiquen los testigos despues, a no ser que se pida espresamente la ratificacion por la parte a quien perjudiquen dichas declaraciones, en cuyo caso es necesario que, previa la correspondiente citacion, el testigo se ratifique, o que se presenten dos testigos que, tambien con previa citacion, abonen los dichos de los que hayan fallecido, o de los que, por algun otro motivo distinto de la ocultacion del testigo, no puedan ratificarse. El abono se hará en los términos prevenidos en el artículo 588, libro II.

Art. 1694. No se admitirán en un juicio declaraciones de testigos, que hayan sido recibidas fuera de él o del sumario, ni aun pidiéndose su ratificacion, sino en el caso de acumulacion de autos, i en los otros previstos espresamente en este libro.

Art. 1695. El testimonio pedido dentro del término probatorio puede recibirse por medio de juez comisionado, cuando el testigo por su edad, enfermedad, ausencia del distrito en que se sigue el juicio u otro impedimento grave, no pueda trasladarse a la cabecera de dicho distrito.

Art. 1696. Cuando el motivo de cometerse el exámen de los testigos a un juez comisionado sea la ausencia de aquellos, deberá darse la comision a uno de los jueces del lugar en donde residan los testigos, incluyéndole el correspondiente interrogatorio; i el comisionado no podrá excusarse por ningun motivo de practicar aquella diligencia inmediatamente, devolviéndola sin dilacion al juez comitente.

Art. 1697. En los casos graves, a juicio del juez, este puede disponer que los testigos ausentes comparezcan ante él a rendir sus declaraciones.

Art. 1698. A las personas impedidas por enfermedad, o por cualquiera otra causa, i a las que por razon de su sexo u otras consideraciones sociales, ha sido costumbre legal no hacerlas comparecer en los juzgados, se les recibirán sus declaraciones en sus casas o habitaciones. En estos casos, se avisará a las partes el dia i la hora en que haya de practicarse la diligencia, por si quieren presenciarla; pero su falta de concurrencia no impedirá que se reciba la declaracion.

Art. 1699. Cada parte puede tachar los testigos del sumario, o los que la otra haya presentado; pero los testigos no pueden ser tachados, sino porque se hallen en alguno de los casos a que se refieren los artículos 569, 580, 1684, 1685 i 1686.

Art. 1700. El juez, las partes, i el defensor o los defensores, pueden hacer a los testigos o peritos, cuando declaren, todas las preguntas i reconvencciones que quieran i sean conducentes al esclarecimiento de los hechos. Todo lo que se diga de una i otra parte será escrito fielmente.

Art. 1701. Las declaraciones de los facultativos, peritos o reconocedores, sobre los hechos que estén sujetos a los sentidos, i sobre los que, segun su arte, profesion u oficio, espongan con seguridad, como consecuencia de aquellos hechos, forman una prueba testimonial; pero lo que digan segun lo que presuman, no formará mas que una prueba de presuncion, mas o menos grave, segun fuere mayor o menor la pericia de los que declaren i el grado de certidumbre con que deponen.

Art. 1702. Los peritos pueden ser tachados por las partes antes de que espresen su dictámen ante el juez i su secretario, i las tachas deben oponerse dentro de los tres dias siguientes al de su nombramiento.

Art. 1703. El juez debe nombrar intérpretes en los casos enumerados en el artículo 629, i respecto de ellos es aplicable en las causas criminales lo dispuesto en los artículos 630 a 635.

PARÁGRAFO SESTO.

Indicios.

Art. 1704. Son comunes a este párrafo todas las disposiciones del capítulo 4º, título 2º del libro II.

CAPÍTULO QUINTO.

CELEBRACION DEL JUICIO.

Art. 1705. La *celebracion del juicio* es la audiencia final, que conjuntamente concede el juez a todas las partes, inmediatamente antes de la sentencia.

Al fijar en este código el procedimiento en los diferentes juicios criminales, se determina lo conveniente respecto al modo de celebrar el juicio en cada uno.

CAPÍTULO SESTO.

SENTENCIA.

Art. 1706. Antes de que el juez dicte la sentencia definitiva, puede practicar todas las diligencias que juzgue convenientes para esclarecer los hechos principales, a fin de que pueda dar con seguridad el fallo condenatorio o absolutorio, si se procediere de oficio.